

# Decreto 225 EXENTO

ESTABLECE VEDA PARA LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS QUE INDICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Fecha Publicación: 11-NOV-1995 | Fecha Promulgación: 09-NOV-1995

Tipo Versión: Última Versión De : 16-FEB-2007

Url Corta: <https://bcn.cl/2iv0b>



ESTABLECE VEDA PARA LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS QUE INDICA

Núm. 225 exento.- Santiago, 09 de Noviembre de 1995.-  
Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico N° 129 de 24 de Julio de 1995; el Informe del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, contenido en Ordinario N° 128 de 28 de Septiembre de 1995; del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, contenido en Ordinario C.Z. N° 97/95; del Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas, contenido en Fax N° 21 de 20 de Septiembre de 1995; del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, contenido en Ordinario N° 55 de 9 de Octubre de 1995; del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, contenido en Ordinario N° 25, de 15 de Septiembre de 1995; lo dispuesto en el Art. 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL 5 de 1983; la Ley 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley 4.601 sobre Caza; el D.S. N° 133 de 1992 y N° 260 de 1993, ambos del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior.

## C o n s i d e r a n d o :

Que es necesario adoptar medidas de conservación que protejan la fauna silvestre de mamíferos, aves y reptiles marinos.

Que el D.S. N° 260 de 1993, del Ministerio de Agricultura, estableció que las especies o grupos de especies pertenecientes a la fauna silvestre de reptiles, aves y mamíferos, señalados en el mismo, constituyen recursos hidrobiológicos sujetos, en cuanto a la regulación de su caza y captura, a la Ley 18.892 sobre Pesca y Acuicultura.

Que el Art. 3° letra b) en relación con el Art. 48 letra a) de la Ley 18.892, faculta a este Ministerio para establecer vedas como medida de conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que de acuerdo a lo expuesto y teniendo presente la posición sustentada por Chile respecto de la conservación de las especies acuáticas, es necesario aplicar una veda extractiva nacional de reptiles, aves y mamíferos marinos, que constituyen recursos hidrobiológicos y que no cuentan actualmente con una norma de protección específica.

Que los Consejos Zonales de Pesca han emitido su informe



técnico en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva nacional por un plazo de 30 años, contado desde la fecha de publicación del presente decreto, para los siguientes mamíferos, aves y reptiles:

Ballena azul o Rorcual gigante	Balaenoptera musculus
Ballena de aleta o Rorcual común	Balaenoptera physalus
Ballena boba o Rorcual de Rudolphi	Balaenoptera borealis
Ballena Bryde	Balaenoptera edeni
Ballena minke o Rorcual pequeño	Balaenoptera acutorostrata
Ballena jorobada	Megaptera novaeangliae
Ballena franca del sur	Eubalaena australis
Ballena pigmea	Caperea marginata
Cachalote	Physeter macrocephalus
Cachalote enano	Kogia sima
Cachalote pigmeo	Kogia breviceps
Mesoplodón de Héctor	Mesoplodon hectori
Mesoplodón de Gray	Mesoplodon grayi
Mesoplodón de Layard	Mesoplodon layardii
Ballena picuda de Cuvier	Ziphius cavirostris
Ballena nariz de botella del sur	Hiperoodon planifrons
Ballena picuda de Shepherd	Tasmacetus shephedi Zifio de Arnoux Berardius arnuxii
Delfín girador	Stenella longirostris
Delfín listado	Stenella caeruleoalba
Delfín manchado	Stenella attenuata
Tonina overa	Cephalorhynchus commersonii
Tonina negra	Cephalorhynchus eutropia
Delfín común	Delphinus delphis
Calderón negro	Globicephala melas (=G. melaena)
Delfín gris	Gramphus griseus
Delfín oscuro	Lagenorhynchus obscurus
Delfín austral	Lagenorhynchus australis
Delfín cruzado	Lagenorhynchus cruciger
Delfín liso del sur	Lissodelphis peronii
Orca	Orcinus orca
Falsa orca	Pseudorca crassidens
Delfín nariz de botella o tursiión	Tursiops truncatus
Marsopa anteojo	Australophocoena dioptrica
Marsopa espinosa	Phocoena spinipinnis
Foca elefante	Mirounga leonina
Foca cangrejera	Lobodon carcinophagus
Foca leopardo	Hydrurga leptonyx
Foca de Weddell	Leptonychotes weddellii

DTO 135 EXENTO,  
ECONOMIA  
Art. 1° b)  
D.O. 26.01.2005

Foca de Ross	<i>Ommatophoca rossii</i>	
Lobo fino de Juan Fernández	<i>Arctocephalus philippi</i>	
Lobo fino austral	<i>Arctocephalus australis</i>	
Lobo fino antártico	<i>Arctocephalus gazella</i>	
Lobo fino subantártico	<i>Arctocephalus tropicalis</i>	
Chungungo o gato de mar	<i>Lontra felina</i>	
Huillín	<i>Lontra provocax</i>	DTO 135 EXENTO, ECONOMIA
Pingüino rey	<i>Aptenodytes patagonicus</i>	Art. 1° b)
Pingüino emperador	<i>Aptenodytes forsteri</i>	D.O. 26.01.2005
Pingüino papua	<i>Pygoscelis papua</i>	
Pingüino de barbijo	<i>Pygoscelis antarctica</i>	
Pingüino adelia	<i>Pygoscelis adeliae</i>	
Pingüino de penacho amarillo	<i>Eudyptes chrisocome</i>	
Pingüino macaroni	<i>Eudyptes chrysolophus</i>	
Pingüino de Magallanes	<i>Spheniscus magellanicus</i>	
Pingüino de Humboldt	<i>Spheniscus humboldti</i>	
Tortuga boba	<i>Caretta caretta</i>	
ELIMINADA		
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas agassizi</i>	DTO 135 EXENTO, ECONOMIA
Tortuga olivácea	<i>Lepidochelys olivacea</i>	Art. 1° a)
Tortuga laud o coriácea	<i>Dermochelys coriacea</i>	D.O. 26.01.2005
Serpiente marina	<i>Pelamys platurus</i>	
Ballena minke antártica	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>	
Mesoplodon de Blainville	<i>Mesoplodon densirostris</i>	DTO 135 EXENTO, ECONOMIA
Mesoplodon de Bahamonde	<i>Mesoplodon traversii</i>	Art. 1° a)
Mesoplodon peruano	<i>Mesoplodon peruvianus</i>	D.O. 26.01.2005
Calderón de aleta corta	<i>Globicephala macrorhynchus</i>	
Delfín común de rostro largo	<i>Delphinus capensis</i>	
Delfín de diente áspero	<i>Steno bredanensis</i>	
Orca pigmea	<i>Feresa attenuata</i>	
Orca antártica	<i>Orcinus glacialis</i>	
Pingüino azul o enano	<i>Eudyptula minor</i>	

Artículo 2°.- Sólo por resolución de la Subsecretaría de Pesca podrá autorizarse la captura de ejemplares vivos de una o más de las especies a que se refiere el artículo anterior para su mantención en cautiverio, exclusivamente dentro del territorio nacional.

DTO 135 EXENTO, ECONOMIA  
Art. 2°  
D.O. 26.01.2005

Esta autorización se otorgará sólo con las siguientes finalidades:

- a) De investigación, sólo cuando implique la retención temporal de los ejemplares.
- b) De conservación ex situ sobre especies en peligro de extinción o con poblaciones muy disminuidas, asociadas a programas o planes de reinserción al ambiente natural. Se entiende por conservación ex situ la mantención temporal o permanente de individuos, en condiciones artificiales y bajo la supervisión humana, y con la finalidad de lograr su reproducción en cautiverio.
- c) De exhibición pública en zoológicos o acuarios nacionales y siempre sobre cantidades limitadas.

Los ejemplares que se autoricen para estos efectos no podrán transferirse a otros centros de exhibición. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe la captura, internación al país y encierro permanente o temporal respecto de toda clase de cetáceos, para exhibición pública u otros fines asociados a su utilización por parte del hombre, cualesquiera sean las características de las instalaciones en que se pretendan mantener.

Artículo 3°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, tenencia, posesión, transporte, desembarque, elaboración o cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquiera de las especies vedadas, sea de ejemplares enteros o partes de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se exceptúa de la prohibición antes indicada la tenencia, posesión y transporte de ejemplares muertos, o partes de estos, siempre que sea efectuado por instituciones de educación superior o museos ubicados en el territorio nacional, con fines de docencia, investigación, depósito o exhibición, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria respectiva, según corresponda.

El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para verificar el cumplimiento de las circunstancias antes indicadas, así como para efectuar una adecuada fiscalización de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- El incumplimiento de esta norma se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Patricio Bernal Ponce, Subsecretario de Pesca.

DTO 434 EXENTO,  
ECONOMIA  
Art. 1°  
D.O. 16.02.2007